

Fallo

- 1) El artículo 5, apartado 1, de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, debe interpretarse en el sentido de que para determinar el alcance de la protección de una marca válidamente adquirida en función de su carácter distintivo, el juez debe tener en cuenta la percepción del público interesado en el momento en que comenzó a usarse el signo contrario a dicha marca.
- 2) Cuando el tribunal competente compruebe que el signo de que se trate era contrario a la marca en el momento en que comenzó a utilizarse, corresponde a éste adoptar las medidas que, a la luz de las circunstancias del caso concreto, resulten más apropiadas para garantizar el derecho del titular de la marca conferido por el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 89/104; dichas medidas pueden incluir, en particular, la orden de poner fin a la utilización de dicho signo.
- 3) No debe ordenarse que cese el uso del signo de que se trate cuando se haya comprobado que la marca en cuestión ha perdido su carácter distintivo, por la actividad o la inactividad de su titular, de modo que se haya convertido en una designación usual en el sentido del artículo 12, apartado 2, de la Directiva 89/104, y que, en consecuencia, hayan caducado los derechos del titular.

(¹) DO C 132, de 28.5.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 27 de abril de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/ Gran Ducado de Luxemburgo

(Asunto C-180/05) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Directiva 92/100/CEE — Derechos afines al derecho de autor en el ámbito de la propiedad intelectual — Derecho de préstamo público — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado)

(2006/C 143/35)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión de las comunidades Europeas (representante: W. Wils, agente)

Demandada: Gran Ducado de Luxemburgo (representante: M.S. Schreiner, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 1 y 5 de la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (DO L 346, p. 61)

Fallo

- 1) Declarar que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 1 y 5 de la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual al no haber aplicado las disposiciones reguladoras del derecho de préstamo público previstas por la citada Directiva.
- 2) Condenar en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

(¹) DO C 171 de 9.7.2005.

Auto del Tribunal de Justicia de 21 de noviembre de 2005 — SNF SAS/Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-482/04 P) (¹)

(Recurso de casación — Directiva referente a los productos cosméticos — Restricciones en la utilización de poliacrilamidas en la composición de los productos cosméticos)

(2006/C 143/36)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: SNF SAS (representantes: K. Van Maldegem y C. Mereu, abogados)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: X. Lewis y A. Caeiros, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra el auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) de 6 de septiembre de 2004, SNF/Comisión (T-213/02), por el que se declaró inadmisibile la demanda de anulación parcial de la Directiva 2002/34/CE de la Comisión, de 15 de abril de 2002, Vigésimosexta Directiva por la que se adaptan al progreso técnico los anexos II, III y VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos (DO L 102, p. 19).

Parte dispositiva

- 1) *Desestimar el recurso de casación.*
- 2) *Condenar en costas a SNF SAS.*

(¹) DO C 19, de 22.01.2005.

Recurso de casación interpuesto el 9 de mayo de 2005 por Carlos Correia de Matos contra el auto dictado por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) el 23 de febrero de 2005 en el asunto T-454/04, Carlos Correia de Matos/Comisión

(Asunto C-200/05 P)

(2006/C 143/37)

Lengua de procedimiento: portugués

Partes

Demandante: Carlos Correia de Matos (representante: C. Correia de Matos)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Mediante auto de 16 de marzo de 2006, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta) declaró la inadmisibilidad del recurso.

Recurso de casación interpuesto el 13 de enero de 2006 por Les Éditions Albert René SARL contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) dictada el 27 de octubre de 2005 en el asunto T-336/03, Les Éditions Albert René SARL/Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

(Asunto C-16/06 P)

(2006/C 143/38)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Les Éditions Albert René SARL (representante: J. Pagenberg, Rechtsanwalt)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) y Orange A/S

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de octubre de 2005 dictada en el asunto T-336/03.
- Que se anule la resolución de la Sala de Recurso de la OAMI de 14 de julio de 2003 adoptada en el asunto R 559/2002-4.
- Que se rechace la solicitud de registro nº 671396 de la marca MOBILIX para todos los bienes y servicios para los que se ha solicitado.
- Que se condene a la OAMI al pago de las costas derivadas de los procedimientos sustanciados ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Justicia.

Motivos y principales alegaciones

La demandante alega que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia infringe el artículo 63 del Reglamento sobre la marca comunitaria y los principios generales del Derecho comunitario administrativo y procesal, en la medida en que concluyó, en contra de la resolución impugnada de la Sala de Recurso, que las marcas en conflicto, OBELIX y MOBILIX, no son similares, adoptando en consecuencia una decisión contraria a los intereses de la recurrente sobre una cuestión que no había sido debidamente planteada, excediéndose por tanto en el ejercicio de las competencias que le corresponden a la hora de controlar la legalidad de las resoluciones de las Salas de Recurso en un asunto como el presente.